



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 615-2012.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas veintiocho minutos del veinticinco de mayo de dos mil doce.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por **XXX**, cédula N° XXX, contra la resolución DNP-ODM-3733-2011 de las nueve horas quince minutos del trece de diciembre del dos mil once de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, ejerciendo una función administrativa tutelar, de conformidad con la Ley número 8777 del nueve de septiembre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, que deniega el beneficio de jubilación ordinaria, al considerar que la gestionante no computa el mínimo de 20 años de servicio durante la vigencia de la Ley 2248 o 7268; así como tampoco acredita el aporte de 400 cuotas que exige la Ley 7531. Considera que no resulta computable como tiempo de servicio el laborado durante la beca 11 (horas beca/horas estudiante), siendo que la institución no lo certifica de esa manera, sino como una exoneración de matrícula. (Considerando III.-)

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- Mediante resolución número 1789 acordada en sesión ordinaria 031-2011 de las nueve horas del veinticuatro de marzo del dos mil once, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, aprueba la solicitud de la jubilación ordinaria bajo los términos de la Ley 7268, computando un tiempo de 33 años, 5 meses y 15 días, fijando la mensualidad jubilatoria en ¢1.082.940,00 incluido el 19,15% de postergación de su retiro durante 3 años y 5 meses, con un rige a partir del cese de funciones.

II.- Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-ODM-3733-2011 de las nueve horas quince minutos del trece de diciembre del dos mil once, deniega la declaratoria de la jubilación, al no computar el mínimo de tiempo de servicio exigido por la normativa que rige el Régimen Especial del Magisterio Nacional; dado que solo computa un tiempo 352 cuotas aportadas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto esta última no determina procedente la declaratoria de la jubilación al no acreditar el tiempo suficiente para el mismo. Dicha diferencia en los tiempos entre ambas instancias deviene toda vez que la Dirección en sus cálculos no computa 3 años y 1 mes por concepto de horas becas, al considerar que no constituye tiempo servido.

III.- En cuanto al tiempo a reconocer por labores durante las horas estudiante-horas becas, este Tribunal por **voto 08-2010 de las trece horas quince minutos del dieciséis de septiembre de dos mil diez**, señaló que las horas asistente-estudiante, resultan computables como tiempo de servicio, pues claramente existe una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

Para mayor abundamiento el **voto 3295 del doce de diciembre de dos mil seis del Tribunal de Trabajo Sección II**, se indico que:

“Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la amenidad de su energía física y mental se dan claramente dos supuestos esenciales de la relación trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligada a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cual tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. (...) De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistente pueden validamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudas al Fondo por los medios previstos en la Ley, todo de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad (...).”

De ahí que sea correcto, adicionar un tiempo de 3 año y 1 mes por concepto de horas estudiante, para el periodo comprendido entre 1979, 1980, 1982 a 1984, con base a la constancia emitida por la Universidad de Costa Rica, de fecha del 18 de junio de 2010, a folio 016.

En este sentido y vistos los autos la señora XXX, se le debe considerar un tiempo de servicio de: 14 años, 6 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993; 20 años, 1 mes y 0 días al 31 de diciembre de 1996; y 33 años, 5 meses y 15 días al 15 de junio de 2010. De modo tal que la señora XXX adquiere su partencia al Régimen del Magisterio Nacional conforme los términos de la Ley 7268, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 párrafo 5 de la Ley 7531 el cual señala en lo conducente: **“Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hayan servido al menos durante veinte años en el**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la (...) Ley 7268, del 14 de noviembre de 1991 y sus reformas, respectivamente.”

Así las cosas, se procede a **REVOCAR** la resolución DNP-ODM-3733-2011 de las nueve horas quince minutos del trece de diciembre del dos mil once, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se **CONFIRMA** la resolución número 1789 acordada en sesión ordinaria 031-2011 de las nueve horas del veinticuatro de marzo del dos mil once de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones

POR TANTO:

Se declarar con lugar el recurso planteado por la señora XXX y se procede a **REVOCAR** la resolución DNP-ODM-3733-2011 de las nueve horas quince minutos del trece de diciembre del dos mil once, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se **CONFIRMA** la resolución número 1789 acordada en sesión ordinaria 031-2011 de las nueve horas del veinticuatro de marzo del dos mil once de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Notifíquese a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CÓRDOBA SOTO

ALVA